



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230027100	Ejecutivo Singular		Armando De Jesus Figuroa Harms, Y Otros Demandados	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230028400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Ciudad Del Mar	Guillermo Cervantes Campo	20/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020220002800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Helbrun Perez Santiago, Yonnardes Arboleda Moron	20/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020230025400	Ejecutivo Singular	Eduardo Alberto Pla Cala Y Otro	Juan Miguel Cuentas Canchila	20/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230025400	Ejecutivo Singular	Eduardo Alberto Pla Cala Y Otro	Juan Miguel Cuentas Canchila	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230026800	Ejecutivo Singular	Gases Industriales De Colombia S.A. Cryogas S.A.	Cajacopi Del Atlantico	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

aa053b7c-f239-426b-9f52-407b5f839b4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 95 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210041600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Helber Santiago Gomez Gomez	20/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020230028000	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Judith Dolores Llinas Rodriguez	20/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230026300	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Aqueo Ramos Ripoll	20/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

aa053b7c-f239-426b-9f52-407b5f839b4e



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00416-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, identificada con NIT No. 860.043.186-6

DEMANDADO: HELBER SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C No. 72.248.042

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 notificado por estado 148 del 26 de octubre de 2022, este Despacho decidió no seguir adelante la ejecución en el presente proceso, entre otras razones, porque la comunicación de notificación personal no cumplía con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, dado que, no se le informaba al ejecutado el termino dentro del cual debía comparecer al juzgado para notificarse personalmente de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021.

Ahora bien, la parte demandante, mediante memorial de fecha 19/12/2022, allegó al Despacho la constancia de notificación por aviso enviada al demandado mediante correo electrónico. No obstante, este Despacho advierte que, si bien la notificación por aviso al correo electrónico fue exitosa, debió surtirse, en primer lugar, la notificación personal por el mismo medio, en atención al requerimiento en auto anterior y a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P.

Pues bien, no habiendo cumplido la parte actora con tal requerimiento, no se imprimirá el trámite solicitado y la notificación por aviso mediante correo electrónico no podrá ser tenida en cuenta, por lo que en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse tanto la notificación personal y por aviso al correo electrónico, respectivamente, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95, hoy 21 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa251afacbf56cb3d258b7b435fdac66c35e0600272a46b01d55c0acfebb8be4**

Documento generado en 20/06/2023 08:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902022-00028-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO - C.C 3.746.103 e
YONNARDES ARBOLEDA MORÓN - C.C 72.260.047

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 06/02/2023 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento del señor ELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 291 del CGP dispone que:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

Seguidamente, el artículo 293 ibidem:

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En el presente asunto, se observa que no reposa en el expediente la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal al demandado HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, también se avizora en el plenario que reposan oficios de BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA relacionados con la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de mayo de 2022, por lo que este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado, no accederá al emplazamiento de HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO y procederá a requerir a las entidades bancarias antes mencionadas para que en el término de 5 días suministren al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones el señor HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO, identificado con C.C 3.746.103 que registre en las respectivas bases de datos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95, hoy 21 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec0d9957408224c9c9c5243bcd9f3deff77ea3b2068bcb6e772fab2eef9fe6**

Documento generado en 20/06/2023 08:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00254-00

DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA - C.C 1.065.608.034

DEMANDADO: JUAN MIGUEL CUENTAS CANCHILA - C.C 1.065.581.609

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDUARDO ALBERTO PLA CALA, identificado con C.C 1.065.608.034 y en contra de JUAN MIGUEL CUENTAS CANCHILA, identificado con C.C 1.065.581.609; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$4'875.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los



intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95, hoy 21 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56d3805509a590d53fc1c781f6807691f153ae5312d7b3d9d46b2ccd0398a4**

Documento generado en 20/06/2023 08:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00271-00

DEMANDANTE: LIGIA PEREZ BUELVAS, CC. 64.543.043

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS FIGUEROA HARMS C.C. No. 8.745.332, WENDY TORRES ANAYA C.C. No. 33.103.948, EYLIEN ESTHER GARCIA ORTEGA C.C. No. 44.159.141.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, veinte 20 de junio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma \$1.754.668 M/c., correspondiente al valor total adeudado por los demandados por conceptos de servicios públicos domiciliarios de energía, agua y gas.

No obstante, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 en cuanto a la exigibilidad la obligación de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes destaca: serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

En el presente caso, si la parte ejecutante pretende el pago de las facturas dejadas de cancelar por concepto de servicios públicos domiciliarios, deberá presentar el comprobante de que pagó las respectivas facturas, pues dentro de las pruebas aportadas no se vislumbra el comprobante o recibo de haber sido pagado dichos servicios públicos domiciliarios al cual hace referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95, hoy 21 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97549273dd98934b4baca29b36f4a38b4c74503998706ee79f00cb17258f388**

Documento generado en 20/06/2023 08:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2023-00284-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR, NIT 900.365.073-9

Demandado: CERVANTES CAMPO GUILLERMO, CC. N° 8.705.516

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el domicilio del demandado es la Calle 3B # T3B-311 apartamento 204D Conjunto residencial Ciudad del Mar, hace parte del municipio de Puerto Colombia, pues conforme a la Anotación No. 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-449271, dicha nomenclatura pertenece a esa municipalidad. Ahora bien, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago presentando como base de la presente ejecución la Certificación de deuda expedido por la Representante Legal de la demandante, el cual presta mérito ejecutivo. Sin embargo, tenemos que en dicho documento no se estableció la ciudad de Barranquilla para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, conforme al numeral primero del artículo en cita, el juez competente para seguir este asunto es el del domicilio del demandado.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, por ser competente en razón al domicilio del demandado.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso, conforme lo señalado en el Art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

WL*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95, hoy 21 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a1d38ad698551a8bd0604f04b8d87e0802db3132cec6570160939f29d2b606**

Documento generado en 20/06/2023 08:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Radicación: 080014189020-2023-00263-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Demandado: AQUILEO RAMOS RIPOLL C.C No. 3.728.732

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, veinte 20 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023.

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo¹, es decir, una entidad descentralizada, la cual, conforme al artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra domiciliada en la ciudad de BOGOTÁ D.C., por lo tanto, conforme al numeral décimo del artículo en cita, el juez competente en forma PRIVATIVA para seguir este asunto es el del domicilio de la respectiva entidad.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ DECRETO 309 DE 2017



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (Reparto), por ser competente de forma privativa en razón al domicilio de la entidad demandante.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso, conforme lo señalado en el Art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
WL*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95, hoy 21 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c33073f05f744db034a7e213fa95105a89a44db684f7aecef999d6a5894c1**

Documento generado en 20/06/2023 08:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-00280-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., con NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: JUDITH DOLORES LLINAS RODRIGUEZ, CC. No.22.387.137

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Uno de los requisitos específicos de la factura está contenido en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"; lo que resulta concordante con lo normado en el numeral 5 del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008,

En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.



Conforme a las citas normativas dichas, la constancia de recibido de la factura no está consagrada de manera expresa como una de las excepciones a la literalidad¹, lo que indica a la ocasión, que la declaración debe quedar plasmada en el dorso o anverso del título original.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto al título ejecutivo denominado factura por prestación de servicios públicos domiciliarios, adosada al proceso, pues se observa que este documento no cumplen con todos los presupuestos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, es decir que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, sin que se admita discusión sobre la existencia de una obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de una simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, por lo que, falta del requisito especial previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". De manera que, tal como lo dispone la norma en cita, no quedando otro camino, que negar el mandamiento de pago solicitado respecto a ese documento, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

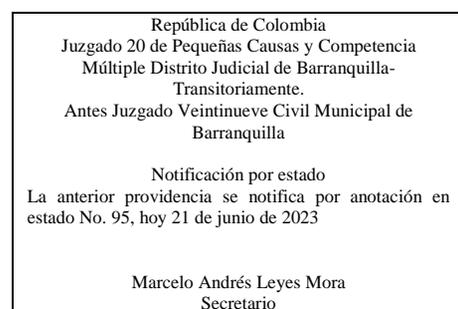
Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl



¹La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones, se pone de presente la referida característica (art. 626 y 631)". Cita de Valencia Copete, César Julio; Luis Ramón Garcés Díaz (2003). Derecho de los Títulos Valores. Corte Suprema 1972-2003. Jurisprudencia extractada, concordada y comentada. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbe050e173c35019e4c1fd93b4392339576a6830447dabcf583b21258ec2e7c**

Documento generado en 20/06/2023 08:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 0800141890202023-00268-00

Demandante: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA CRYOGAS, Nit. 860.013.704-3

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAJACOPI- Nit. 890.102.044-1

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, veinte 20 de junio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE JUNIO DE
2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que ADOLECE del siguiente defecto:

El numeral 2° del artículo 84 del CGP, señala que:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”. Subrayas del Juzgado.*

En el presente caso, una vez verificada la documentación aportada, no se vislumbra el certificado de existencia y representación de la demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 95, hoy 21 de junio de 2023



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d93af2178bc20ad11c28e02fbefef1251baf4b52084e4f4989983aebf22902f**

Documento generado en 20/06/2023 08:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>